



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-361/2024

**ACTOR: SALVADOR NARVÁEZ
CALDERÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

**COLABORADORA: ANDREA DE LA
PARRA MURGUÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Salvador Narvárez Calderón², quien se ostenta como persona indígena y regidor de educación del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia de diez de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente **JDC/81/2024**, por medio de la cual, entre otras cuestiones, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ ordenó a la presidenta municipal de ese Ayuntamiento que pagara al promovente las dietas adeudadas y atendiera sus solicitudes.

¹ En lo sucesivo también juicio de la ciudadanía.

² En adelante también actor o promovente.

³ En adelante también Tribunal local o autoridad responsable.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2
ANTECEDENTES3
 I. El Contexto3
 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....4
C O N S I D E R A N D O5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia5
 TERCERO. Estudio de fondo7
 CUARTO. Conclusión y efectos.....35
RESUELVE39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, porque la ampliación de la demanda presentada por el actor satisface los requisitos para ello, de modo que la autoridad responsable debió admitirla y pronunciarse al respecto; de igual modo, se acreditó la falta de exhaustividad en el estudio acerca de la discriminación y la violencia política que fueron alegadas.

En consecuencia, el Tribunal responsable deberá emitir una nueva determinación, de acuerdo con lo ordenado en la presente sentencia.



A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro⁴, el actor promovió juicio local de la ciudadanía a fin de controvertir actos y omisiones que, en su concepto, afectaron su derecho político-electoral de ser votado y constituyeron violencia política en su contra, los cuales atribuyó a la presidenta municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca⁵.
2. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/81/2024.
3. **Ampliación de demanda.** El veintiséis de marzo, derivado de la vista otorgada por el Pleno del Tribunal local, el promovente presentó escrito de ampliación de demanda.
4. **Acuerdo de magistrada instructora.** El primero de abril, la coordinadora de ponencia en funciones de magistrada instructora del Tribunal local tuvo por desahogada la vista otorgada; asimismo, determinó que las manifestaciones del actor serían consideradas al resolver el juicio.
5. **Impugnación.** El ocho de abril, el actor presentó lo que denominó juicio electoral en contra del acuerdo precisado en el punto anterior.

⁴ Las fechas que se mencionen con posterioridad corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se precise algo distinto.

⁵ En lo subsecuente también presidenta municipal.

6. **Sentencia impugnada.** El diez de abril, la autoridad responsable emitió la sentencia que ahora se controvierte; en ésta, entre otros aspectos, se ordenó a la presidenta municipal que pagara las dietas adeudadas al ahora actor y que diera respuesta a sus solicitudes.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

7. **Demanda federal.** El dieciséis de abril, el actor promovió juicio de la ciudadanía federal en contra de la sentencia precisada en el punto anterior.

8. **Recepción.** El veinticuatro de abril, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibió la demanda y los anexos relacionados con el medio de impugnación

9. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-361/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió el escrito de demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al impugnarse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que relacionada



con el derecho del actor a desempeñar el cargo municipal para el que fue electo; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, 176, fracción IV, inciso b), 184, y 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), 83, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

15. **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó al actor el once de abril⁸; en ese sentido, el plazo de cuatro días para presentar la demanda previsto en la Ley General de Medios transcurrió del doce al

⁶ En lo subsecuente Constitución federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁸ Constancias de la notificación visible a fojas 304 y 305 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

diecisiete de abril⁹. De ese modo, se satisface el requisito, porque el escrito se presentó el dieciséis de abril.

16. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor promueve como ciudadano por su propio derecho y se identifica como regidor de educación de Santa María Tecomavaca, Oaxaca; además, fue él quien promovió el juicio local al que le recayó la sentencia impugnada.

17. Por otro lado, tiene interés jurídico, pues señala que la resolución referida le genera distintos agravios y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional a fin de obtener la restitución de los derechos afectados.

18. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹⁰.

19. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas, según el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹¹.

⁹ El presente asunto no se relaciona directamente con ningún proceso electoral, por lo cual deben computarse sólo los días hábiles, de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley General de Medios. Así, en el caso no se consideran el sábado trece ni el domingo catorce de abril.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ En adelante también Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2024

20. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Consideraciones de la autoridad responsable

21. En la instancia local, el actor promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir diversos actos y omisiones que, en su concepto, afectaron el desempeño de su cargo como regidor de educación de Santa María Tecomavaca, Oaxaca y constituyeron violencia política en su contra por ser indígena, y responsabilizó a la presidenta municipal de ese Ayuntamiento.

22. Asimismo, derivado de la vista otorgada mediante proveído de quince de marzo por el Pleno de la autoridad responsable, el actor amplió su demanda y añadió argumentos relacionados con la omisión de incluir sus dietas en el presupuesto de egresos del municipio y con el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente JDC/140/2023.

23. En la sentencia impugnada, en primer lugar, el Tribunal local analizó el escrito por medio del cual el actor controvertió el acuerdo de uno de abril emitido por la coordinadora de ponencia en funciones de magistrada instructora en relación con el desahogo de la vista que le fue otorgada.

24. En el análisis respectivo, el Tribunal local precisó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43, inciso D, fracción II de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad, es el municipio quien elabora el presupuesto de egresos.

25. Asimismo, aseveró que el presupuesto de egresos de Santa María Tecomavaca correspondiente al ejercicio fiscal de este año se aprobó por el propio Ayuntamiento el once de noviembre de dos mil veintitrés, de modo que es ese órgano colegiado quien tiene la facultad para modificarlo o adecuarlo.

26. Por otro lado, consideró que lo alegado por el promovente en su ampliación de demanda¹² no podía considerarse como un hecho novedoso, máxime que el acto que se pretendió reclamar a través de ese medio devino de la omisión del pago de las dietas, lo cual sería analizado en el apartado correspondiente de la sentencia.

27. Adicionalmente, consideró que al momento de resolver lo planteado en el expediente, en caso de que se ordenara pagar las dietas correspondientes, el argumento del actor quedaría superado, pues al margen de advertirse algún error en el presupuesto de egresos, la autoridad municipal debería cumplir con lo que se determinara en la sentencia.

28. Por lo anterior, se confirmó el acuerdo de la coordinadora de ponencia en funciones de magistrada instructora que fue controvertido, al advertirse que los hechos precisados al ampliar la demanda no podían considerarse novedosos y con ellos no se vulneró algún otro derecho político-electoral.

29. En segundo término, la responsable advirtió que el actor controvertió la obstaculización al ejercicio de su cargo, debido a que no se le entregó un espacio para su oficina y no se le convocó a sesiones de

¹² Se quejó de que en el presupuesto de egresos de este año únicamente se contempló el pago de las dietas de dos geridurías y no se incluyeron las que le corresponden a él.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2024

cabildo, contrario a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente JDC/140/2023.

30. Con base en lo anterior, el Tribunal local resolvió que tales planteamientos no serían analizados en la sentencia que ahora se impugna, debido a que fueron estudiadas en el expediente local precisado en el párrafo anterior.

31. Por ello, al relacionarse con el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída a aquel expediente, se ordenó reencauzar lo alegado a ese asunto para que se decidiera lo correspondiente.

32. En cuanto al fondo, se declaró fundado el planteamiento relacionado con el pago de las dietas adeudadas al actor, de diciembre de dos mil veintitrés y el aguinaldo de ese año, y las relativas de enero a marzo y del uno al diez de abril del año actual.

33. Para ello, la autoridad responsable expuso que para acreditar el pago de las dietas reclamadas por el actor la autoridad responsable únicamente refirió que el pago fue cumplido en su totalidad; no obstante, omitió remitir documentación alguna que comprobara su afirmación.

34. Asimismo, el Tribunal local sostuvo que a fin de establecer el monto correspondiente a las dietas adeudadas se requirió a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado que remitiera los presupuestos de egresos de Santa María Tecomavaca de dos mil veintitrés y de dos mil veinticuatro.

35. De la revisión del correspondiente a dos mil veintitrés, concluyó que por concepto de aguinaldo al actor le correspondía la cantidad de \$4,056.12 (cuatro mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) como regidor de educación.

SX-JDC-361/2024

36. De igual manera, resaltó que en el diverso expediente JDC/140/2023 se resolvió que al actor le correspondía un monto de dietas de \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100M.N.) de forma quincenal, lo cual, en ese momento, se acreditó con las nóminas de pago remitidas por la autoridad municipal.

37. Acto seguido, en la sentencia impugnada se razonó que los presupuestos de egresos correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil veintitrés y de dos mil veinticuatro no coincidieron en el monto de las dietas para el actor y que éste en su ampliación de demanda sostuvo que no se estableció el pago de sus dietas en el presupuesto correspondiente.

38. Por esa razón, la magistrada instructora requirió a la presidenta municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, las nóminas relativas a las personas concejales del Ayuntamiento en cuestión, documentos en los cuales se estableció que las regidurías perciben \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta 00/100 M.N.) de manera quincenal por concepto de dietas.

39. Con base en lo anterior, ordenó a la presidenta municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, que pagara al promovente las dietas correspondientes a los meses precisados con antelación, de acuerdo con lo siguiente:

Año	Mes	Primera quincena	Segunda quincena	Total
2023	Diciembre	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2023	Diciembre Gratificación o aguinaldo	N//A	N/A	\$4,056.12



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2024

2024	Enero	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	Febrero	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	Marzo	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	Abril (días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10)	\$250.00 por día	N/A	\$2,500.00
TOTAL				\$36,556.12

40. Por cuanto hace a las omisiones de permitir actos de vigilancia de la administración municipal, de entregarle recursos materiales y de recibir sus escritos, el Tribunal local declaró fundados los planteamientos del actor.

41. Lo anterior, porque en el expediente advirtió diversos escritos con solicitudes dirigidas a la presidenta municipal referida, sin que en ellos existiera un sello de recepción.

42. Asimismo, la autoridad responsable argumentó que, a pesar de requerirse el informe circunstanciado a la autoridad municipal entonces responsable, dicha autoridad omitió tal cuestión, de modo que se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos reclamados por el actor.

43. De igual manera, en la sentencia impugnada se expuso que al constar en autos los escritos de solicitud, además de que se proporcionaron las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, y se aportaron los elementos mínimos para que se estudiara el planteamiento del actor, el agravio resultó fundado.

44. Finalmente, la autoridad responsable consideró que no se demostraron la discriminación y la violencia política que se atribuyeron a la presidenta municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

45. Lo anterior, porque de las documentales aportadas por el actor no se desprendió la existencia de las conductas mencionadas, no proporcionó elementos mínimos ni circunstancias de modo, de tiempo ni de lugar.

46. Adicionalmente, se sostuvo que el actor únicamente manifestó de forma genérica que el ocho de febrero, por órdenes de la presidenta municipal, la regidora de hacienda de ese municipio le dijo que tenía prohibido tomar fotografías para lo cual utilizó palabras discriminatorias y ofensivas, razón por la cual se retiraron del lugar sintiéndose humillados.

47. Por otro lado, la autoridad responsable expuso que de los autos del expediente no se advirtió la discriminación motivada por su color de piel, sexo, idioma, religión opiniones políticas, origen social, posición económica, nacimiento o cualquier otra razón social.

II. Pretensión del actor, planteamientos y método de estudio

48. El actor pretende que se revoque o modifique la sentencia impugnada, a fin de que la cantidad que se le debe pagar con motivo de las dietas adeudadas se incremente y, además, se declare que fue víctima de violencia política motivada por ser una persona indígena.

49. Para ello, formula diversos planteamientos que se pueden agrupar en los temas siguientes: A. Confirmación indebida del acuerdo de instrucción; B. Reencauzamiento indebido; C. Monto incorrecto de las dietas; y D. Estudio incorrecto respecto de la violencia política.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2024

50. Por cuestión de método, los agravios expuestos por el actor se analizarán conforme con las temáticas precisadas en el punto anterior, sin que tal proceder implique una afectación a sus derechos, pues lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados¹³.

III. Estudio de los planteamientos

A. Confirmación indebida del acuerdo de instrucción

Planteamiento

51. El promovente sostiene que en el apartado relativo a la impugnación del acuerdo de primero de abril, emitido por la coordinadora de ponencia en funciones de magistrada instructora, la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad y de congruencia.

52. Por cuanto hace a la congruencia, el actor alega que en su escrito de impugnación se quejó de la falta de fundamentación y de motivación en el acuerdo de la magistrada instructora; además, indicó que se afectó el principio de legalidad.

53. Sin embargo, al analizar el caso concreto el Tribunal local omitió estudiar tales planteamientos y, por el contrario, argumentó razones de fondo para confirmar el acuerdo de instrucción controvertido.

54. Tal proceder, desde su óptica, implica falta de congruencia interna y externa, debido a que para confirmar el proveído impugnado la autoridad responsable estudió aspectos distintos a los que él planteó.

¹³ Conforme con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

55. Adicionalmente, el actor indica que lo argumentado por la autoridad responsable es incorrecto, pues pasó por alto que en su demanda inicial solicitó que se requiriera el presupuesto de egresos del municipio para los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro; asimismo, pidió que se le diera vista con esos documentos y se reservó el derecho de ampliar la demanda una vez que los conociera.

56. De igual manera, afirma que al conocer esos documentos presentó escrito con el cual planteó nuevos agravios, como la omisión de individualizar correctamente sus dietas en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal en curso; las dietas a que tiene derecho en el presente año; y la discriminación de que es objeto por ser una persona indígena.

57. Aspectos que, en su concepto, no fueron atendidos en el pronunciamiento emitido por el Tribunal local, lo que en su opinión implica falta de exhaustividad. En ese orden de ideas, considera que debió admitirse la ampliación de su demanda.

Decisión

58. El agravio es **fundado**, porque la ampliación de la demanda presentada por el actor cumple con los requisitos previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral y, por ende, debió admitirse.

Justificación

59. El principio de congruencia que debe satisfacerse en todas las sentencias tiene dos dimensiones, la externa y la interna.

60. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada y en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2024

el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

61. Por su parte, la dimensión interna exige que en la sentencia no se sostengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

62. Lo anterior, según lo dispuesto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹⁴.

63. Por otro lado, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los requisitos de procedencia, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

64. Ello, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹⁵.

65. Ahora, este Tribunal Electoral ha sostenido que la ampliación de la demanda es procedente en los medios de impugnación en la materia. Para su admisión, en la jurisprudencia se señalan dos requisitos: que ésta se sustente en hechos supervenientes o desconocidos para el actor¹⁶; y que se presente en un plazo igual al previsto para impugnar¹⁷.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Jurisprudencia 18/2008, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

Caso concreto

66. En primer lugar, debe señalarse que si bien la autoridad responsable analizó cuestiones distintas a las que planteó para controvertir el acuerdo de la magistrada instructora, con ello no se afectó el principio de congruencia, en tanto que la pretensión del actor se colmó con el análisis efectuado por el Tribunal local.

67. En efecto, en su demanda local el promovente solicitó que se requirieran los presupuestos de egresos correspondientes al dos mil veintitrés y a la presente anualidad y, hecho lo anterior, que se le diera vista con la documentación precisada, por lo cual se reservó el derecho a ampliar su demanda.

68. Durante la sustanciación del juicio, la autoridad responsable se allegó del documento solicitado y otorgó al actor la vista solicitada a fin de que manifestara lo conducente.

69. En respuesta, el actor presentó lo que denominó ampliación de la demanda y manifestó diversas cuestiones relativas al presupuesto de egresos de dos mil veinticuatro y a la presunta discriminación de la que es objeto.

70. Al respecto, mediante proveído del primero de abril la coordinadora de ponencia en funciones de magistrada instructora recibió el escrito presentado por el actor y, a partir de su contenido, decidió que

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2024

su verdadera intención era objetar el contenido del presupuesto de egresos.

71. Inconforme, el promovente controvertió tal decisión ante el Pleno del Tribunal local y expuso distintos agravios con la finalidad de que se revocara el proveído de la magistrada instructora y el órgano colegiado se pronunciara acerca de la procedencia de su escrito de ampliación.

72. A partir de lo expuesto, se advierte que con la presentación del juicio electoral el actor pretendía que, en primer término, se revocara la decisión de la magistrada instructora y, finalmente, que el Pleno analizara la procedencia de la ampliación indicada.

73. En ese orden de ideas, su pretensión se colmó, porque a pesar de que no se determinó si en el acuerdo de la magistrada instructora se presentaron los vicios señalados, el Pleno sí analizó la ampliación de su demanda y determinó que no era procedente.

74. Por tanto, el actor alcanzó lo que pretendió con la presentación de su juicio electoral, pues el Tribunal local en actuación colegiada decidió lo concerniente a su escrito de ampliación.

75. Sin embargo, es **fundado** el argumento del promovente en el que refiere que las razones por las que se declaró improcedente tal escrito fueron incorrectas.

76. Para justificar su decisión, el Tribunal local únicamente expuso que lo alegado en su escrito no podía considerarse como un hecho novedoso, máxime que el acto que se pretendió reclamar con su presentación devino de la omisión del pago de sus dietas, lo cual sería analizado en el fondo.

77. Además, consideró que en caso de resultar fundado su planteamiento sobre las dietas adeudadas, su planteamiento quedaría superado, porque al margen de que pudiera advertirse un error en el presupuesto de egresos, la autoridad municipal debería cumplir con lo ordenado en la sentencia.

78. No obstante, como se expuso, la ampliación de la demanda no procede únicamente cuando se sustenta en hechos novedosos, sino que también es admisible cuando se controvierten hechos anteriores que se ignoraban, siempre que se relacionen con lo reclamado en la demanda inicial.

79. En el caso, desde la presentación de su demanda local el actor solicitó al Tribunal responsable que se requiriera los presupuestos de egresos de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil veintitrés y de dos mil veinticuatro.

80. Además, pidió que se le diera vista con dicha documentación y se reservó el derecho de ampliar la demanda una vez que los conociera, ello ante el temor de que la autoridad municipal hubiese presupuestado para sus dietas un monto menor al correspondiente.

81. El veintinueve de febrero, la coordinadora de ponencia en funciones de magistrada instructora requirió a la autoridad municipal entonces responsable y a la Auditoría Superior de Fiscalización de esa entidad que remitieran los presupuestos de egresos de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, antes señalados.

82. El quince de marzo posterior, debido a la recepción de diversa documentación, el Pleno del Tribunal local ordenó dar vista al actor para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2024

que manifestara lo correspondiente; por ello, se puso a su disposición el expediente para ser consultado.

83. El veintiséis de marzo, el actor presentó escrito por medio del cual pretendió ampliar su demanda y expresamente señaló que conoció de los actos motivo de la ampliación el veintiuno de marzo, fecha en la que acudió a las instalaciones del Tribunal local para consultar el expediente JDC/81/2024, derivado del proveído mencionado en el párrafo anterior.

84. Con base en lo anterior, la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad, debido a que para justificar la improcedencia de la ampliación de la demanda sólo expuso que no se trataba de hechos nuevos; pero omitió valorar si se actualizaba el otro supuesto previsto en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

85. En efecto, de lo narrado en párrafos precedentes se advierte que el contenido del presupuesto de egresos sí se trataba de un hecho desconocido para el promovente, pues tanto en su demanda inicial como en su escrito de ampliación manifestó esa cuestión.

86. En su demanda inicial solicitó que se requirieran los presupuestos de egresos de dos mil veintitrés y de dos mil veinticuatro y que se le diera vista con dicha documentación a efecto de conocerla y, de ser el caso, ampliar la demanda respectiva, ante el temor de que los montos establecidos para sus dietas fueran inadecuados.

87. Por otro lado, en la ampliación manifestó que impugnaba, entre otras cuestiones, la omisión de incluir sus dietas en el presupuesto correspondiente a dos mil veinticuatro.

88. Además, en su demanda inicial también precisó que la presidenta municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, se negó a convocarlo a las sesiones de cabildo en las que se aprobaron la Ley de ingresos del Municipio y el presupuesto relativo a este ejercicio fiscal.

89. De ese modo, al presuntamente excluirse de la sesión en la que se aprobó ese documento, aunado a que la ampliación de la demanda se presentó derivado de la vista otorgada por la magistrada instructora, se concluye que el actor controvierte hechos preexistentes, pero desconocidos para él, lo cual es admisible.

90. Además, la ampliación se presentó dentro del plazo de cuatro días, contado a partir de la data en la que conoció de los hechos. En efecto, en el escrito correspondiente menciona que se enteró del contenido del presupuesto el veintiuno de marzo y al carecer de medios de prueba en contrario debe tenerse por cierta su afirmación¹⁸.

91. En la Ley local de medios de impugnación, artículo 8, se prevé que las demandas deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes al diverso en el que se conozca el acto impugnado; por ende, si el escrito de ampliación se presentó el veintiséis de marzo, es evidente su oportunidad¹⁹.

92. Así, se concluye que, contrario a lo razonado por la autoridad responsable, el escrito de ampliación sí satisface los requisitos para su procedencia, de ahí lo **fundado** del agravio.

¹⁸ Sustenta lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001, de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁹ En el cómputo no deben considerarse el sábado veintitrés, ni el domingo veinticuatro de marzo, en términos de lo dispuesto en el diverso 7, apartado 2, de la Ley local de medios de impugnación.



93. Por ende, lo procedente es dejar sin efectos lo razonado por la autoridad responsable en el considerando segundo de la sentencia impugnada y a fin de que en plenitud de atribuciones emita una nueva determinación en la que se ocupe de los planteamientos formulados en la ampliación de la demanda.

B. Reencauzamiento indebido

Planteamiento

94. El promovente refiere que en el considerando tercero de la sentencia controvertida, de manera incorrecta, la autoridad responsable decidió reencauzar al expediente JDC/140/2023 el agravio relacionado con la negativa de la presidenta municipal de proporcionarle un espacio de oficina y convocarlo a sesiones de cabildo.

95. En opinión del actor, tal proceder afectó el principio de exhaustividad, porque en su demanda planteó que la obstrucción al ejercicio de su cargo se presentó desde el inicio de la administración municipal a través de distintos actos, por lo que promovió el juicio local de la ciudadanía JDC/140/2023 en el que se declararon fundados sus planteamientos.

96. De acuerdo con su argumento, la razón de exponer tales hechos fue acreditar que, a pesar de la sentencia previa, la presidenta municipal continúa con la obstrucción en el ejercicio de su cargo y le discrimina por ser indígena.

97. En ese orden de ideas, el actor considera que lo resuelto en los considerandos segundo y tercero de la sentencia impugnada influyó en el análisis indebido que se realizó respecto de la violencia política atribuida a la autoridad responsable primigenia.

Decisión

98. El agravio es **infundado**, porque los argumentos del actor que se reencauzaron al diverso juicio JDC/140/2023 guardan relación con la sentencia recaída a ese asunto; luego, fue correcto que se remitieran a ese expediente para determinar lo conducente.

Justificación

99. En la Constitución federal se establece que para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los actos y las resoluciones en materia electoral se establecerá un sistema de medios de impugnación²⁰.

100. De igual manera, se prevé que las constituciones y las leyes de las entidades federativas garantizarán un sistema de medios de impugnación para los mismos efectos²¹.

101. En relación con lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, aunque la parte actora equivoque la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente²².

102. Ahora, cuando un órgano jurisdiccional conoce de una controversia y decide en sus efectos ordenar que se efectúe un acto en cumplimiento, se pueden presentar distintos escenarios; entre ellos, que se resuelva de manera definitiva, por cuestiones de fondo, todos los puntos controvertidos y se ordene a la autoridad responsable emitir un

²⁰ Artículo 41, párrafo tercero, base VI.

²¹ Artículo 116, fracción IV, inciso I.

²² Véanse los acuerdos de Sala recaídos a los expedientes SUP-JDC-672/2023, SUP-JDC-281/2023



nuevo acto apegándose a lo resuelto, sin concederle facultades para decidir algún punto.

103. De acuerdo con lo anterior, para las partes interesadas también se pueden presentar situaciones diferenciadas respecto de la posibilidad de impugnar o no los actos que se emitan en cumplimiento a las sentencias.

104. En casos como el precisado anteriormente, el acto dictado en cumplimiento a la ejecutoria, con independencia de lo que pudieran alegar las partes, no podrá ser cuestionado a través de un nuevo medio de impugnación, porque todos los puntos se encuentran juzgados y no hay posibilidad de reabrir el debate sobre ninguno de ellos.

105. De ese modo, la única vía para impugnar el acto dictado en cumplimiento en este supuesto será el incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual se tendrá si la responsable observó los lineamientos que se le fijaron²³.

Caso concreto

106. Durante el desarrollo de una cadena impugnativa previa, el actor promovió juicio local de la ciudadanía para controvertir actos y omisiones que, en su concepto, obstaculizaron el ejercicio de su cargo como regidor de educación de Santa María Tecomavaca, Oaxaca. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/140/2023

107. En la sentencia emitida en aquel asunto, el Tribunal local ordenó a la presidenta municipal de ese Ayuntamiento que convocara al actor a

²³ Sustenta lo anterior la razón esencial del criterio sostenido por la Sala Superior en el acuerdo de Sala recaído al expediente SUP-RAP-25/2023.

las sesiones de cabildo, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal de ese estado.

108. Asimismo, le requirió para que en un plazo de diez días hábiles se otorgara al actor un espacio digno dentro de las instalaciones del Ayuntamiento en cuestión.

109. En la demanda que originó la cadena impugnativa actual, entre otras cuestiones, el promovente refirió que la autoridad municipal entonces responsable no le proporcionó un espacio de oficina en los términos ordenados a través de la sentencia referida ni le convocó a sesiones de cabildo.

110. Adicionalmente, argumentó que si bien se le asignó la biblioteca municipal como espacio de oficina, ello era contrario a lo ordenado en la sentencia precisada, pues ese lugar está en un inmueble diverso a la sede del Ayuntamiento.

111. Como se observa, los planteamientos del actor están relacionados estrechamente con lo ordenado en la sentencia recaída al expediente JDC/140/2023, pues no controvierte hechos nuevos, sino la omisión de cumplir con lo ahí ordenado y el cumplimiento inadecuado por parte de la presidenta municipal.

112. En ese orden de ideas, es adecuado que la autoridad responsable reencauzara los planteamientos hacia aquel asunto.

C. Monto de las dietas adeudadas

Planteamiento

113. De acuerdo con el promovente, en lo que atañe al pago de sus dietas adeudadas, la sentencia del Tribunal local está indebidamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2024

fundada y motivada, lo que afecta los principios de legalidad y de exhaustividad.

114. Ello, porque basó su resolución en la premisa de que tiene derecho a dietas por un monto de \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal, para lo cual se basó en las nóminas exhibidas por la presidenta municipal.

115. Así, expone que al determinar la cantidad a la que tiene derecho por concepto de dietas, el Tribunal local inobservó lo establecido en el artículo 127 de la Constitución federal en relación con el diverso 138 de la Constitución local de Oaxaca, en los que se prevé que la remuneración que reciban las personas servidoras por el desempeño de su cargo se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

116. Asimismo, refiere que ese documento es el medio de prueba idóneo para cuantificar las dietas de una concejalía; sin embargo, en el presupuesto de egresos del municipio correspondiente al dos mil veinticuatro, la presidenta municipal omitió individualizar las dietas a las que tiene derecho por su cargo como regidor de educación, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución federal.

117. Por otro lado, asevera que, al determinar su remuneración en el presupuesto de egresos correspondiente a este año, el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca inobservó los principios establecidos en el artículo en cuestión, en el que se prevé que la remuneración será adecuada y proporcional a sus responsabilidades, además de equitativa.

118. Al respecto, el actor señala que en el presupuesto de egresos del municipio correspondiente a este año, para las dietas de las concejalías

se contempló un monto de \$840,000.00 (ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

119. De ese total, refiere que \$176,000.00 (ciento setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) corresponden a la presidencia municipal y \$164,000.00 (ciento sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) a la sindicatura.

120. Con base en lo anterior, el actor afirma que para las cuatro regidurías restantes queda la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.); esto es, \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) anuales; lo que se traduce a \$5,2088.33 (cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.) en forma quincenal.

121. En relación con lo anterior, precisa que el Ayuntamiento señalado se integra por la presidencia municipal, la sindicatura y cuatro personas regidoras.

122. Así, argumenta que en la resolución emitida por la autoridad responsable se vulneró el principio de legalidad, y de exhaustividad porque las razones expuestas para decidir la cantidad que le corresponde por concepto de dietas son contrarias a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Decisión

123. El planteamiento es **inoperante**, debido a que el actor pretende que se examinen los montos correspondientes a las dietas de las concejalías establecidos en el presupuesto de egresos y se determine que tiene derecho a una remuneración distinta a la determinada por el Tribunal local.



124. Sin embargo, los órganos jurisdiccionales en materia electoral carecen de atribuciones para establecer directamente montos específicos en la remuneración de las personas con motivo de su derecho a desempeñar el cargo para el que fueron electas.

Justificación

125. Del contenido del artículo 127 de la Constitución federal se advierte que las personas servidoras públicas de los municipios, entre otros órganos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

126. La remuneración indicada será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

127. Además, en el diverso 115, fracción IV, de la Carta Magna se dispone que tales presupuestos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

128. En términos similares, en el diverso 138 de la Constitución local se establece que todas las personas servidoras del Estado y de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

129. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, observando en todo

momento el principio de austeridad, por lo que el **Congreso del Estado** o el **Ayuntamiento**, en su caso vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos.

130. Asimismo, en el artículo 113, fracción II, de la Constitución local se prevé que los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda y los presupuestos de egresos serán aprobados por dichos órganos con base en sus ingresos disponibles.

131. Adicionalmente, los ayuntamientos deberán incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esa Constitución.

132. Con base en lo anterior, esta Sala Regional ha sostenido que es facultad exclusiva de los ayuntamientos examinar, discutir y aprobar el proyecto de su presupuesto de egresos, y, en su caso, modificarlo ante ciertas circunstancias²⁴.

Caso concreto

133. Las dietas del actor, presuntamente, no fueron incluidas en el presupuesto de egresos correspondiente al dos mil veinticuatro, por lo cual el Tribunal local estableció el monto de lo adeudado con base en las nóminas de las regidurías proporcionadas por la presidenta municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

134. El actor considera que ese monto es inadecuado, pues a partir de los cálculos que él realiza al dividir el monto establecido para las

²⁴ Véase la sentencia recaída al expediente SX-JDC-6936/2022.



regidurías del municipio entre las cuatro existentes, las dietas que le corresponden ascienden a una cantidad mayor.

135. Como se precisó, el agravio es inoperante, porque el actor pretende que esta Sala Regional examine el contenido del presupuesto de egresos del municipio en el que presuntamente no se le incluyó y establezca el monto que le corresponde por el desempeño de su cargo.

136. No obstante, este órgano jurisdiccional carece de competencia para proceder conforme con su petición, pues aprobar y/o modificar el presupuesto de egresos de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, es una atribución exclusiva del Ayuntamiento de ese municipio.

137. Además, la probable exclusión de sus dietas en el presupuesto de este año es una cuestión que planteó en su ampliación de demanda, la cual deberá analizarse por el Tribunal local de acuerdo con lo previsto en el tema “A” de la presente sentencia.

D. Violencia política

Planteamiento

138. Por cuanto hace a este tema, el promovente manifiesta que existe falta de exhaustividad, toda vez que para estudiar la probable existencia de violencia política el Tribunal local analizó únicamente los hechos del pasado ocho de febrero.

139. No obstante, omitió valorar el resto de las manifestaciones que expuso en su demanda para acreditar esa situación.

Decisión

140. El agravio es **fundado**, porque al examinar el planteamiento relativo a la violencia política, el Tribunal local únicamente analizó lo relativo a los hechos acontecidos el ocho de febrero cuando el actor acudió al Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

141. No obstante, el promovente hizo depender la probable violencia política en diversas conductas y no únicamente en los actos de ese día.

Justificación

142. Como se indicó previamente, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Caso concreto

143. En su demanda local, el actor aseguró ser víctima de discriminación y de violencia política, conductas basadas en que es una persona indígena.

144. Asimismo, el promovente refirió que las conductas antes señaladas se acreditaron a partir de lo narrado en el apartado de hechos y en el de agravios.

145. Por otro lado, expuso que se le ignora cuando acude al palacio municipal, que se ordenó a la secretaria municipal que no reciba sus escritos y se ha puesto en su contra a la regidora de hacienda y a las demás personas integrantes del Ayuntamiento, quienes por órdenes de la presidenta municipal lo han agredido en forma verbal, humillado y amedrentado con los elementos de la policía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2024

146. También, externó que debía considerarse que, previamente, en la sentencia recaída al expediente JDC/140/2023, el Tribunal local declaró fundados sus agravios relacionados con la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y de entregarle un espacio digno para el ejercicio de sus funciones.

147. Igualmente, mencionó que la obstrucción continuaba, pues a pesar de lo ordenado en aquella sentencia la autoridad responsable seguía realizando actos con el objetivo de obstaculizar el desempeño de su cargo.

148. En la sentencia impugnada, la autoridad responsable concluyó que no se acreditó la violencia alegada por el actor, porque omitió aportar pruebas para acreditar su dicho y únicamente señaló los hechos acontecidos el ocho de febrero.

149. En ese orden de ideas, es claro que para estudiar el disenso del actor la autoridad responsable únicamente consideró los hechos de esa data, a pesar de que, como se sintetizó, el actor hizo depender la supuesta violencia, además de lo estudiado por el Tribunal local, de la obstrucción en el ejercicio de su cargo determinada en la cadena impugnativa previa y del incumplimiento a lo ahí ordenado.

150. Ahora, si bien el incumplimiento se reencauzó para decidir lo conducente en el expediente JDC/140/2023, en la sentencia recaída a ese asunto sí se acreditó la obstrucción del cargo del actor, lo cual no fue motivo del pronunciamiento emitido en la resolución que ahora se impugna.

151. Además, en virtud de lo decidido en el apartado “A” de la presente sentencia, el Tribunal local deberá valorar también lo argumentado en el

escrito de ampliación de demanda, en el que se controvierte la exclusión de sus dietas en el presupuesto de egresos como parte de la obstaculización para desempeñar su cargo.

152. Cuestión que, en concepto del actor, forma parte de la discriminación y violencia política de la que es objeto.

153. En ese sentido, el Tribunal local deberá emitir una nueva resolución en la que, con excepción de lo que se reencauzó al diverso expediente JDC/140/2023, deberá estudiar si se actualizan las conductas precisadas en el párrafo anterior, a partir de todos los planteamientos formulados en la demanda inicial y en la respectiva ampliación.

CUARTO. Conclusión y efectos

154. Por lo expuesto, se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos siguientes:

- a) Se **deja sin efectos** lo razonado en el considerando **segundo** de la sentencia impugnada;
- b) Se **deja sin efectos** lo decidido en el considerando séptimo, apartado 2, de la sentencia impugnada, relacionado con la discriminación y la violencia política por ser indígena que fueron alegadas
- c) Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita una nueva resolución en la que admita el escrito de ampliación de la demanda y, con plenitud de atribuciones, se pronuncie respecto de los planteamientos allí formulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2024

Asimismo, deberá pronunciarse de nueva cuenta acerca del planteamiento precisado en el inciso anterior, para lo cual deberá considerar lo expuesto originalmente en la demanda inicial y lo formulado en el escrito de ampliación que deberá admitir, en términos de lo ordenado en esta sentencia.

d) Quedan **intocados** el resto de los apartados de la sentencia impugnada.

155. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

156. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; por **oficio** al Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SX-JDC-361/2024

Federación; así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.